

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la audiencia inicial adelantar también la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se fija el *siete de septiembre de dos mil veintiuno* a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes que deben disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

I. Parte Demandante

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes en los archivos electrónicos No. 001 y 009.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto allegue copia legible de todos los planos que obran en los folios 238 al 277, verificando que su contenido, especialmente el texto en letras y números sea legible.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio al representante legal del demandado Grupo Urbateq S.A.S. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Declaración de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo la declaración de parte al representante legal del Edificio Aquarium Club y Condominio. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Dictamen Pericial

En la audiencia que aquí se señala se dispone citar al perito *Soljimana Monsalve Caballero*, para el propósito anunciado en el acápite de pruebas de la demanda. Cítese por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Se ordena a la parte actora que dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto, la perito acredite el cumplimiento de *todos* los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

Inspección Judicial.

Comoquiera que no se verifica ninguna de las hipótesis normativas del artículo 236 del CGP, *se niega* el decreto y práctica de la inspección judicial.

II. Parte Demandada

Grupo Urbateq SAS.

Durante el término del traslado guardó silencio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a5db72b7fd7d28f623c871167d148fce5c837b21ecb1eb7b1120c85c2a872**
Documento generado en 08/06/2021 10:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>